

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

Demandados.

Civil Núm. D AC2016-2144 (701)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

2019 MAY 16 PM 2:01

REGISTRO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN
SECCIÓN CIVIL

RESPUESTA DE LOS CODEMANDADOS A “MOCIÓN SOBRE COMPARECENCIA Y PARA QUE SE RESUELVAN ASUNTOS PENDIENTES”

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”); Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; y Aspire Capital Management, LLC (conjuntamente, donde apropiado, los “co-demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 30 de abril de 2019, Patrick A.P. De Man (“señor De Man”), Mika De Man y la Sociedad Legal de Bienes Compuesta por ambos (conjuntamente, donde apropiado, “parte demandante”), presentaron *Moción Sobre Comparecencia y Para que se Resuelvan Asuntos Pendientes*. En la referida moción, entre otras cosas, se solicita que se adjudique la *Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final* (“Solicitud de Embargo”), presentada por éstos el 11 de enero de 2019.¹

¹ De conformidad con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.3, se incorporan por referencia los argumentos expuestos en la *Oposición a “Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final”* y en la *Dúplica a “Réplica a Oposición a Embargo”* (conjuntamente, “Oposiciones a Embargo”).

2. Sin embargo, según es de conocimiento del Honorable Tribunal y como bien sabe la parte demandante, tal solicitud no procede en vista de que la *Sentencia Sumaria Parcial* (“Sentencia Parcial”) de la cual se apoya su solicitud de embargo se encuentra ante la consideración del Tribunal de Apelaciones. Dicho de otro modo, la *Sentencia Parcial* no es final y firme, por lo que la solicitud de embargo es a su vez prematura, improcedente e inoportuna en esta etapa de los procedimientos.

3. Además, tampoco procede el embargo preventivo a la luz del 32 L.P.R.A. § 3133, según citado por la parte demandante en su *Solicitud de Embargo*, pues el mismo **únicamente** procede “cuando exista el peligro de que la sentencia pueda resultar inejecutable”. *Rodríguez v. Fidelity Bond. Mortg. Corp.*, 108 D.P.R. 156, 158 (1978). Tal “peligro” debe ser probado por la parte que lo reclama. “Ni la alegada onerosidad de probar ese peligro, ni el gravamen que la ley concede a los trabajadores constituyen base para relevar de probar ese peligro. Dicha sec. 3133 es clara y **no contiene excepciones**”. *Id.* (Énfasis suplido). Habiéndose amparado la parte demandante solo en especulaciones y medias verdades para intentar lograr el embargo en aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, sin prueba concreta del “peligro de que la sentencia pueda resultar inejecutable”, debe ser rechazada su solicitud, sin más.²

4. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia, la misma también es prematura en la etapa procesal del caso en que nos encontramos. Note este Honorable Tribunal que recientemente la parte demandada presentó *Demanda Enmendada*. A esos efectos, los codemandados presentaron oportunamente *Moción de Desestimación con Relación a “Demanda Enmendada”*, la cual está pendiente de adjudicación por este Honorable Foro. Por tal razón, cualquier solicitud de remedio provisional basada tan solo en las aseveraciones expuestas en dicha *Demanda Enmendada* vendría siendo puramente especulativa y su concesión una irrazonablemente precipitada. No se debe perder tampoco de vista el hecho de que “[e]n todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1.

5. Como si lo expresado en el párrafo anterior fuera poco, la parte demandante solicita el remedio provisional en aseguramiento de sentencia obviando por completo que este

² A través de sus escritos en apoyo al improcedente embargo, la parte demandante ha hecho referencia a que la conversión de Aspire LP fue con el propósito de perpetrar fraude de acreedores. Primero que nada, el fraude no se presume, y, por el contrario, “las circunstancias que constituyen el fraude ... deberán exponerse detalladamente” — cosa que no ha sucedido. Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 7.2. Más importante aún, y según se ha argumentado *in extenso* en las *Oposiciones a Embargo*, Aspire LP no fue “terminada”, sino que pasó por un proceso de conversión de conformidad con las leyes del estado de Delaware. De acuerdo a los estatutos de dicha jurisdicción, la conversión de una entidad a corporación del estado de Delaware no afectará las obligaciones o deudas que la entidad original contrajo previo a tal conversión. Véase, 8 Del. C. § 265 (e). Por tanto, cualquier argumento a los efectos de que hubo un intento de incurrir en fraude de acreedores no tiene mérito alguno y debe ser descartado.

Honorable Tribunal debe celebrar una vista antes de considerar conceder el mismo. Véase, Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 14 (2016). Aquí, la parte demandante viene solicitando un embargo multimillonario basándose en meras especulaciones, pues no han presentado evidencia alguna para poner en posición a este Honorable Foro de concluir que la parte demandante no podrá cobrar cualquier cantidad de dinero en la remota eventualidad de que prevalezca.

6. Como cuestión de umbral, es necesario tomar nota de que al limitar el disfrute de los bienes o al tomar posesión del patrimonio del alegado deudor mediante la orden de embargo antes de que se hayan adjudicado las reclamaciones, se le priva al embargado de un derecho constitucionalmente significativo, el de propiedad. Véase, Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). Por tal razón, se extiende la aplicación de los requisitos del Debido Proceso de Ley a tal procedimiento, independientemente de que la incautación sea temporera. *Id.*, en la pág. 890. Específicamente, “[e]n el caso de embargo de bienes muebles esto afecta significativamente al dueño del mismo, ya que se le priva de su posesión lo cual para él pudiera tener una utilidad inmediata de tipo económico”. *Id.*, en la pág. 898. Por tanto, puesto que la parte demandante precisamente solicita el embargo de dinero, bien mueble por excelencia, y por la cantidad irrazonable de \$3,000,000.00, la justicia sustancial en cuanto a los codemandados le concierne se vería íntegramente afectada de concederse el remedio peticionado.³ Además, “el mero examen por el tribunal de las alegaciones comprendidas en una moción o demanda no es suficiente, *pues difícilmente el juez puede hacer una apreciación realista sobre las probabilidades del promovente de prevalecer a base de las alegaciones hechas por y en beneficio del propio demandante*”. *Id.*, en la pág. 898-99 (Énfasis suplido).

7. En definitiva, al no concretarse los requerimientos en nuestro ordenamiento jurídico para la expedición de las órdenes de embargo solicitadas por la parte demandante, lo que procede es que se denieguen las mismas – lo que se pide.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los aquí comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que deniegue en su totalidad la *Moción Solicitando Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final*.

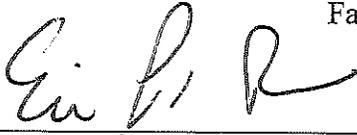
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2019.

³ Note este Honorable Tribunal que en la industria en que los codemandados se desempeñan (la industria de mercado de valores), el dinero y la liquidez podría compararse a lo que consistiría la materia prima de cualquier compañía manufacturera. Es decir, coartar de cualquier manera la libre utilización de los fondos de las entidades codemandadas tendría el potencial de incidir en sus técnicas y estrategias de inversión – añadiéndole costos adicionales que van más allá de los reclamos pendientes en este litigio.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com) y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

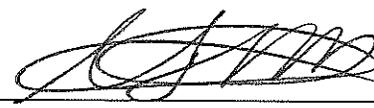
ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de la Parte Demandada
P.O. Box 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000
Fax: 787.756.9010

Por: 

ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

Por: 

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por: 

ALEJANDRO A. SANTIAGO-MARTÍNEZ
RÚA NÚM.: 20683
E-mail: asantiago@amgprlaw.com